REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 215

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Mario Antonio Cardona
Demandado: Muriel Rosario de Jesús Verbel
Radicación: 76001 31 03 007 2016 00355 00

I. Asunto a decidir.

Se entra a resolver la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" *indebida acumulación de pretensiones*" prevista en el numeral 5° del artículo100 del C.G.P., oportunamente propuesta por la parte ejecutada.

II. Antecedentes.

2.1. Fundamentos de la excepción.

- ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***.

Dijo la proponente que el ejecutante "*no cumple con los requisitos de ley como es decir la verdad del negocio jurídico suscrito",* puesto que en las pretensiones del libelo introductorio afirma que, "*se adeuda intereses desde agosto 16 de 2016 hasta junio 15 de 2020*" lo cual no es cierto, pues alega que los intereses fueron cubiertos desde septiembre 1° de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2018, en cuantía de $8.000.000, con una letra de cambio que firmó el señor "*EDWAR GÓMEZ",* quien fue la persona que le presentó al demandante para solicitar el préstamo. Con este escrito adjunta 6 recibos de caja menor por sumas de dinero pagadas al aquí demandante por parte del señor EDWAR GÓMEZ por concepto de préstamo según letra # 001 del 15 de julio de 2017.

En tal sentido, la súplica se remite a que se aplique la sanción establecida en "*Sentencia de tutela de marzo 13 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA",* sin más información al respecto.

2.2 Del traslado de la excepción.

Del escrito de la excepción previa se corrió traslado por tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., pronunciándose la parte demandante en término para manifestar que es improcedente por cuanto no plantea la ausencia de requisitos formales del título ni una indebida acumulación de pretensiones. Del negocio jurídico respaldado en la letra

de cambio entre el Edward Gómez y Mario Cardona, es autónomo e independiente del negocio jurídico con la aquí demandada.

III- Consideraciones.

3.1.- De las excepciones previas.

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar futuras nulidades que invaliden el trámite del proceso o la sentencia.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: ***"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*** que invoca la ejecutada.

3.2. Problema jurídico.

¿Es inepta la demanda por ser la súplica oponible al demandado?

3.3. Del análisis de la excepción previa.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo (art. 82 CGP), los presupuestos adicionales de ciertas demandas (art. 83 ib.), los anexos que se deben acompañar (art. 83 ib.), la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado (art. 84 ib.), también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados (art. 87 ib.), como acumular varias

pretensiones en la misma demanda (art. 88 ib.), y la forma de presentarse (art. 89 ib.).

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consiste en que el extremo demandante falta a la "*verdad del negocio jurídico suscrito*" por presuntamente reclamar en sus pretensiones intereses que se adeudan "*desde agosto 16 de 2016 hasta junio 15 de 2020*" que alega no deber de acuerdo al fundamento fáctico y probatorio arrimado con este escrito.

Así las cosas, no se conoce cuál es el defecto de la demanda, los argumentos configurativos de la excepción no tienen la virtud de configurarla y menos tiene la trascendencia de señalar si la demanda adolece de cierta vaguedad susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y que no varíe los capítulos petitorios de libelo, *a contrario sensu,* la defensa presentada se encamina a controvertir asuntos de carácter sustanciales que son propios de las excepciones de mérito, recordando que la excepción previa de inepta demanda como su nombre lo indica, es por falta de requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará impróspera la mencionada excepción previa y se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

Primero. Declarar infundada la excepción previa denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" indebida acumulación de pretensiones",*** por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de $500.000.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029c52b39de4feea39a8bac3fea8a63c8c433ea77d476ec510502ff8471a207**
Documento generado en 08/03/2022 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica